

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-  
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

---

Año XII

Marzo de 1936

Núm. 135

---

## Estudio de la naturaleza jurídica del patrimonio dotal

III. Las teorías generales del patrimonio frente al patrimonio dotal (1).

El derecho privado se halla intensamente influido por la teoría que Aubry y Rau propusieron acerca del patrimonio, si-

(1) Vacher-Lapouge : «La notion juridique du patrimoine». Tesis. Poitiers, 1879.

Saleilles : «Etude sur l'histoire des sociétés en commandite». *Annales de Droit Commercial*, 1897, pág. 32 y siguientes.

Jallu : «Essai critique sur l'idée de la continuation de la personne». Tesis. París, 1902.

Plastara : «La notion juridique du patrimoine». Tesis. París, 1903.

Cazelles : «De l'idée de continuation de la personne». Tesis. París, 1905.

Rempler : «L'individu et son patrimoine». Tesis. París, 1910.

Gazin : «Essai critique sur la notion de patrimoine dans la doctrine classique». Tesis. Dijon, 1910.

Levy (Emmanuel) : «La personne et le patrimoine». *Revue Socialiste*. Junio, 1911.

Gary : «Essai sur les notions d'universalité de fait et d'universalité de droit dans leur état actuel». Tesis. Bordeaux, 1931.

Otero y Valentín (Julio) : «La doctrina del patrimonio». Madrid, 1930.

Roca y Sastre : «El patrimonio», en REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, año 1926, pág. 171.

— «La autocontratación y los patrimonios especiales», en REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, año 1927, pág. 506.

González y Martínez (J.) : «Observaciones sobre la autocontratación y los patrimonios especiales», en REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, año 1927, pág. 512.

guiendo a Zachariae, y que se considera aún en nuestros días como la teoría clásica. Es esta teoría la que debemos confrontar con las conclusiones que creemos haber podido desgajar hasta el momento de nuestro estudio de la naturaleza jurídica de la dote. Le opondremos en esta misma parte una teoría diametralmente opuesta, la del derecho alemán, y examinaremos si una u otra de las fórmulas diferentes propuestas por los dos sistemas pueden dar cuenta de la naturaleza jurídica de la dote. Debemos, en fin, ver en qué medida concuerdan nuestras conclusiones con una teoría que ha sido propuesta para reemplazar a la teoría clásica francesa y que ocupa un lugar intermedio entre ésta y la del derecho alemán.

a) *La teoría clásica.*—Lo que caracteriza esencialmente la teoría clásica es el estrecho lazo establecido por sus autores entre la noción del patrimonio y la de personalidad. Es en función de la persona como Zachariae definía el patrimonio. «El patrimonio de una persona, escribía, es la universalidad jurídica de todos los objetos exteriores que pertenecen a esta persona» (1), y sacaba la consecuencia de que una misma persona no puede poseer más de un patrimonio.

Pero fueron Aubry y Rau, los continuadores de Zachariae, a quienes debía incumbrir, precisar y completar estas fórmulas y elaborar la teoría general cuyo sistema fuertemente lógico y sistemático debía obtener el éxito. Es en Aubry y Rau donde se revelan las más claras fórmulas, estableciendo este lazo entre la personalidad y el patrimonio con el que ya soñaba Zachariae. La idea del patrimonio surge directamente de la de la personalidad. Cualquiera que sea la variedad de objetos sobre los cuales el hombre puede tener derecho a ejercer, cualquiera que sea la diversidad de su naturaleza constitutiva, estos objetos, en tanto que forman la materia de los derechos de una persona determinada, no dejan de estar sometidos al libre arbitrio de una sola voluntad, a la acción de un mismo poder jurídico: constituyen, por esto mismo, un todo jurídico (*universum jus*) (2).

El patrimonio es «la expresión de la potencia jurídica» de la

(1) Zachariae: «Le Droit civil français». Edit. Masse y Verge, tomo II, páginas 38 y 39.

(2) Aubry y Rau: «Cours de Droit civil français», quinta edición, 1922, tomo IX, § 573, página 333.

persona. No es solamente el conjunto de bienes actualmente existentes, es la aptitud de ser titular.

Los autores llegan a confundir el patrimonio con la personalidad jurídica. En efecto, toda persona tiene un patrimonio, aunque no tenga más que deudas o en el momento no haya activo ni pasivo, porque le queda siempre la virtualidad de adquirir derechos y obligaciones.

Sin duda, Aubry y Rau precisan que «el patrimonio, que como universalidad de bienes tiene su fundamento en la personalidad, se distingue de la persona en sí misma: se puede, pues, concebir la existencia de una relación entre la persona y el patrimonio. Esta relación es la que se establece entre una persona y todo objeto perteneciente a ella; es un derecho de propiedad». Pero no deja de ser verdad que, si el patrimonio es la expresión de la potencia jurídica de una persona, si en el fondo es la posibilidad de tener derechos y obligaciones, se ve difícilmente la diferencia entre el patrimonio, la personalidad y la capacidad jurídica y estas nociones están a punto de ser confundidas.

Por otra parte, este lazo estrecho entre el patrimonio y la persona no es, para Aubry y Rau, el fruto de una pura imaginación. La razón esencial del patrimonio es una razón de crédito. Cuando un individuo contrae una obligación, debe dar a su acreedor una garantía. En las legislaciones primitivas la garantía es la persona en sí misma sobre la cual podrá efectuarse la ejecución. Cuando el derecho de obligaciones se ha desenvuelto, se reemplaza poco a poco esta ejecución sobre la persona por otra sobre los bienes. De aquí a considerar que el deudor debía tener una masa de bienes afectos al pago de sus deudas, no había más que un paso. «He aquí la idea grave y práctica que es la base de la noción del patrimonio—dice M. Demogue—; no es, en resumen, más que aquella del conjunto de bienes considerados como garantía de las obligaciones personales o de otros (en la medida en que ellas tienen una sanción pecuniaria) pesando sobre la persona» (1).

El lazo del patrimonio y de la persona resulta de este punto de partida: la afectación de una masa de bienes al pasivo de una per-

(1) Demogue: «Les notions fondamentales de Droit privé», 1911, páginas 383 y 384.

sona, que de este modo se verá dispensada de sufrir por sí misma las consecuencias de la inejecución de sus obligaciones, parece más evidente si se piensa en el carácter que de largo tiempo presentaba la relación de derecho. Este es un lazo entre dos personas, si se trata de un derecho de crédito, o un lazo entre persona y cosa, si se trataba de un derecho real, pero en los dos casos el elemento persona es el más importante de la relación y queda, a través del tiempo, preponderante. Siendo la persona el elemento esencial de la relación de derecho, ésta desaparecerá cuando la persona cambia. Es la concepción personalista de la obligación que los romanos habían sostenido hasta el fin, rehusando admitir la transmisibilidad de créditos.

Y el recuerdo del fuerte ligamen que ata la persona misma del deudor en el concepto personalista de la obligación hace ver, cuando los bienes respondan de la deuda, un lazo extremadamente fuerte entre ellos y la persona por la cual están obligados. La concepción personalista del patrimonio no es más que una consecuencia de una noción más general: la noción de la personalidad de la obligación (1).

No es necesario discutir aquí ampliamente este fundamento de la teoría clásica del patrimonio y mostrar cómo la noción de la obligación ha evolucionado y ha cesado de ser una relación personal para convertirse en un verdadero valor económico transmisible sin ninguna dificultad y constituyendo un verdadero bien. Podría preguntarse ahora si no es artificial mantener tan estrecha correlación entre el patrimonio y la persona que ha cesado de tener lugar preponderante en la obligación de la que el patrimonio es la garantía.

Pero nos parece más útil y eficaz llevar adelante el examen del sistema de Aubry y Rau, y sacar, con sus autores, las consecuencias que derivan de la idea fundamental que tienen del patrimonio. Siendo éste una emanación de la personalidad, las personas físicas y morales tienen necesariamente un patrimonio, sólo ellas pueden tener patrimonio y no pueden tener más que uno. La unidad e indivisibilidad del patrimonio son las consecuencias 16-

(1) Ver sobre este punto: Percerou, «La liquidation du passif héritaire en Droit français». *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1905, págs. 535 y siguientes.

gicas de su unión a la persona. «El patrimonio es uno e indivisible como la persona misma.»

Esta unidad e individualidad significan no solamente que una persona no puede poseer más que un patrimonio, sino también que este patrimonio «no es susceptible de ser partido en varias universalidades jurídicas distintas las unas de las otras». La unidad fundamental del patrimonio entraña también como consecuencia la unidad de administración. Y es precisamente porque los diversos elementos del patrimonio están «sometidos al libre arbitrio de una sola y misma voluntad, a la acción de un solo y mismo poder jurídico», por lo que hay verdaderamente patrimonio.

Siendo la persona la razón de ser del patrimonio y poseyendo sobre él un derecho de propiedad, tiene, naturalmente, para Aubry y Rau, la facultad de administrarlo, de percibir los intereses y de enajenar sus elementos integrantes. El patrimonio, en su conjunto, es evidentemente intransmisible entre vivos, puesto que la persona no puede ser despojada de él; vendería todos sus bienes, los donaría y, sin embargo, conservaría el derecho de adquirir de nuevo y este derecho sería su patrimonio. Aparte de esta imposibilidad de perder su patrimonio, la persona titular del mismo está investida de los más amplios derechos sobre él.

Por otro lado, ya hemos dicho cuál es la razón esencial del patrimonio: una razón de crédito; todas las deudas contraídas por una persona son ejecutorias sobre el patrimonio de que es titular, y éste constituye la prenda de los acreedores.

Tal es, a grandes rasgos, la concepción clásica del patrimonio, que podemos resumir con Baudry-Lacantinerie: «Sólo la persona física o moral puede tener un patrimonio. Toda persona tiene necesariamente un patrimonio, aunque no posea nada. El patrimonio es, en efecto, una abstracción y representa ante todo la aptitud de poseer; es una consecuencia de la personalidad humana. Si toda persona tiene un patrimonio y una persona determinada no tiene más que un patrimonio, hay algunos casos excepcionales donde, por ficción, se desdobra el patrimonio de una persona; por ejemplo, en la hipótesis de una sucesión aceptada bajo beneficio de inventario; pero esto no es más que una ficción legal temporal, de aplicación relativa y alcance restringido. El patrimonio forma lo que se llama una universalidad de derecho, es un continente

distinto de su contenido activo y pasivo; el contenido es variable en cantidad y calidad; el patrimonio, como tal, no cambia jamás.»

Es ésta la concepción que todavía en nuestras escuelas permanece, según lo hace notar M. Geny, como la expresión de la más pura verdad jurídica (1).

No significa esto que la doctrina acepte unánimemente los principios del sistema clásico. Algunos autores parecen separarse poco a poco, y otros han tomado abiertamente el partido contrario. Entre los primeros podemos citar a M. Capitant, que escribía en la primera edición de su «Introduction à l'étude du Droit civil», en el año 1898: «La noción del patrimonio se deduce de la de la personalidad. La personalidad es la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos. Estos derechos son de dos clases: los unos fundados sobre las relaciones de familia, y consisten en las de hombre a hombre, que tienen su base en la comunidad de sangre y el matrimonio; los otros...», etc. «El patrimonio representa, pues, una parte de la personalidad del hombre; es, según una expresión muy exacta, la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá tener derechos a ejercer; es, también puede decirse, la aptitud del hombre para adquirir derechos reales y derechos de crédito» (2).

Pues bien, es interesante resaltar que este pasaje, que es la expresión de la más pura doctrina clásica, ha sido suprimido por M. Capitant en la segunda edición de su obra en 1904, lo que parece revelar en el eminentemente civilista una actitud más reservada frente al sistema de Aubry y Rau.

Por otra parte, la doctrina moderna, al menos una fracción importante de esta doctrina, se levanta directamente contra la doctrina clásica. Geny le ha reprochado el estar viciada por un error fundamental de método (3). Aubry y Rau han errado, en su sentir, al partir de una idea *a priori* y puramente conceptual, que es la del patrimonio emanación de la personalidad; esto les conduce a fórmulas que no explican todas las soluciones del derecho positivo.

(1) Geny: «Méthode d'interpretation et sources en Droit possitif», página 126.

(2) Capitant, ob. cit., primera edición, págs. 185 y 186.

(3) Geny: «Méthode d'interpretation», págs. 126 y 128.

vo, y la teoría clásica entonces se ve constreñida a estigmatizar buen número de ellas como flagrantes atentados a la lógica, olvidando que la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, no tiene razón de ser más que si la explica enteramente. La misma crítica ha sido dada en parecidos términos por Planiol y Ripert (1).

Incluso al principio básico de la tesis de Aubry y Rau se le hace objeto de reservas. La confusión establecida entre la persona y el patrimonio conduce a embrollar de una manera inextricable las nociones de capacidad, de personalidad y de patrimonio, o, más exactamente, a quitar toda significación a estos términos. El patrimonio es la aptitud perteneciente a una persona de adquirir derechos y bienes; pero esta definición, ¿no es la de la personalidad jurídica, que se confunde también en gran parte con la capacidad? ¿Por qué superponer unas a las otras estas diversas nociones que no se llegan a distinguir? (2).

Si se añade, con Aubry y Rau, que la persona, que se distingue difícilmente del patrimonio, es propietaria de este último, se choca con extraordinarias dificultades de lógica. Jallu las ha señalado en un pasaje curioso y original:

«La persona es titular del patrimonio. Es, pues, titular de sí misma y es ella misma la que se pertenece. Pero esto, ¿qué quiere decir?... Si un derecho tiene dos términos, como un bastón tiene dos extremos, el sujeto y el objeto, el conjunto de bienes de una persona, es decir, todos los objetos de sus derechos, no se confundirán jamás con ella. Un extremo del bastón no es el otro, a menos que se suprima el bastón» (3).

Independientemente de estas críticas teóricas, los adversarios de esta doctrina clásica han formulado contra este sistema el grave reproche de no establecer el pretendido principio de la unidad y de la indivisibilidad del patrimonio. Gazin ha insistido sobre esta idea, señalando que los autores de la concepción personalista del patrimonio se ven constreñidos a aceptar, a pesar de su principio, que existen universalidades jurídicas que se distinguen del patri-

(1) Planiol, Ripert y Picard: «*Traité pratique*», t. III, núm. 17.

(2) Gazin: «*Essai critique sur la notion juridique de patrimoine dans la doctrine classique*». Tesis. Dijon, 1910, págs. 420 y 421.

(3) Jallu: «*Essai critique sur l'idée de la continuation de la personne*». Tesis. París, 1902, pág. 90.

monio. Gazin ha pasado revista a las diversas universalidades que, a su modo de ver, aportan para su organización la prueba evidente del error del sistema clásico del patrimonio.

No sólo Gazin protesta contra la idea de unidad e indivisibilidad del patrimonio. Demogue, que en determinados puntos está de acuerdo con Aubry y Rau, no duda en romper abiertamente en este punto con su sistema; el patrimonio «no es necesariamente uno como la persona. Así se concibe que el patrimonio pueda ser múltiple para la misma persona, que un mismo individuo tenga en ciertos casos varios patrimonios, que haya separación entre ellos, y así se explican las obligaciones «*intra vires*», de las que no responden más que determinados valores: los bienes inembargables..., etcétera. La individualidad del patrimonio no tiene, pues, ninguna razón de ser, y la teoría de Aubry y Rau nos parece, sobre este punto, definitivamente condenada.»

Sobre el mismo punto—la unidad e indivisibilidad del patrimonio—, Gary, en su notable tesis sobre las nociones de universalidad de hecho y de derecho, en la que todavía se hace defensor ardiente del sistema clásico, cree deber separarse de Aubry y Rau.

El autor acepta el principio fundamental del sistema propuesto por estos autores: el lazo estrecho entre la persona y el patrimonio; pero propone retocar la teoría clásica sobre dos puntos: «la unidad y la indivisibilidad del patrimonio en cuanto al ejercicio del derecho de prenda» (1). Encontraremos más adelante la concepción de M. Gary, pero por el momento declaramos nuestro asombro al ver al autor considerar conciliable mantener el principio fundamental de Aubry y Rau y rechazar las dos consecuencias esenciales que de él derivan. No vemos cómo el autor, que se pretende fiel discípulo de Aubry y Rau, aporta a su teoría enmiendas tan profundas que la transforman completamente, al punto de conducir a su negación. El sutil razonamiento que Gary presenta para demostrar que en Aubry y Rau, si el patrimonio es una noción esencialmente subjetiva, es también una noción objetiva (2), no llega a hacernos comprender cómo el autor puede conciliar sus dos opiniones divergentes sobre la doctrina clásica.

(1) Gary: «*Essai sur les notions d'universalité de fait et d'universalité de droit dans leur état actuel*». Tesis. Burdeos, 1931, págs. 252 y sigs.

(2) Gary, ob. cit., págs. 168 y sigs.

Las reservas muy importantes de Gary, unidas a las de Demogue, la prudencia creciente de Capitant y la ofensiva directa de Geny, Gazin, Jallu y otros autores, contra el sistema tradicional, muestran claramente que este sistema pierde poco a poco terreno en la doctrina. Pero no es este punto de vista abstracto y general el que queremos juzgar.

Hemos visto la fuerte individualidad jurídica del patrimonio dotal y la cohesión de sus valores activos, sometidos a un régimen uniforme que asegura su conservación, organiza su administración y precisa su afectación, especialmente su pasivo. Esta unidad patrimonial, ¿puede ser explicada por la referencia a la persona? ¿Es conciliable con las ideas esenciales del sistema clásico?

Con esta última concepción no puede haber más que dos patrimonios en la sociedad conyugal: el de la mujer y el del marido, siendo las personas respectivas de los esposos el centro de atracción de todos los bienes y derechos.

Ahora bien, es fácil constatar que, en las masas de bienes pertenecientes a cada uno de los esposos, el régimen de administración y las reglas de la afectación del pasivo no son las mismas. En el patrimonio de la mujer, Aubry y Rau deben confundir los bienes dotales y los parafernales, puesto que todos ellos son propiedad de la mujer. Debe ser lo mismo en el patrimonio del marido, donde se encuentran los propios de éste y algunos bienes dotales; los muebles estimados, por ejemplo, y los intereses dotales. Ahora bien, ¿no es evidente que los bienes dotales, cualquiera que sea su propietario, el marido o la mujer, están sometidos a la misma administración y responden del mismo pasivo, porque están unidos por la misma afectación? Se pregunta en vano en qué puede ser útil saber de qué persona dependen, puesto que la respuesta a esta cuestión nos revelará una dualidad de propietarios que nos impide comprender por qué los bienes dotales están, no obstante, «sometidos al libre arbitrio de una misma voluntad, a la acción de un solo poder jurídico» (1), voluntad y poder que no son sino raramente los de la persona a la cual el sistema clásico nos obliga a unirlos.

Se pregunta, todavía con mayor inquietud, qué importa saber

(1) Aubry y Rau, ob. cit., t. IX, § 573, págs. 333.

de qué personalidad es emanación la dote, puesto que los bienes dotales son gravados con todas las deudas, salvo las que han sido concertadas por sus propietarios, en tanto que el patrimonio, siendo una emanación de la personalidad, las obligaciones que pesan sobre una persona deben gravar naturalmente su patrimonio (1).

El patrimonio sería «la expresión de la potencia jurídica de una persona» (2), y la mujer, que lo más frecuente es la propietaria de su dote sería justamente privada de su propio patrimonio» (3). ¿Por qué la mujer está privada de la posibilidad de administrar el patrimonio y de recibir los intereses, facultades que Aubry y Rau consideran como inherentes a su derecho de propiedad? ¿Por qué es incapaz, se dirá? Creemos haber establecido la insuficiencia radical del concepto de incapacidad de la mujer dotal; pero, además, ¿por qué el marido, que no es incapaz, ve sus poderes de administración y su facultad de percibir los intereses de la fracción de la dote que le pertenece, limitados por una idea de afectación familiar que sustrae los bienes dotales a la prenda de sus acreedores personales, prenda que es una consecuencia directa de la noción de patrimonio?

La tesis clásica es, pues, impotente cuando se trata de explicar la unidad patrimonial de la dote que resulta de su *estructura interna*, es decir, de la especialidad del pasivo y de la unidad de administración. ¿Es capaz de justificar la *individualidad externa* de la dote, es decir, la diferencia de régimen entre los bienes que la constituyen y los que forman parte de la masa ~~paraferná~~ o de los propios del marido?

Es aquí cuando tropieza con su idea fundamental de unidad e indivisibilidad.

Consecuentes con sus principios, Aubry y Rau afirman que «el patrimonio de la mujer casada bajo régimen dotal no se divide en dos universalidades de derecho, comprendiéndola, una, los bienes dotales, y, la otra, los parafernales».

Y en este extremo aparece en seguida el error de método que conduce a la teoría clásica a encallar en los arrecifes de su inconsistencia lógica. *A priori*, y partiendo del principio básico de esta

(1) Aubry y Rau, ob. cit., t. IX, § 579, pág. 366.

(2) Aubry y Rau, ob. cit., t. IX, § 573, pág. 333.

(3) Aubry y Rau, ob. cit., t. IX, § 573, pág. 353.

teoría, es imposible que dos universalidades de derecho distintas se encuentren en el patrimonio de la misma persona. Creemos haber dejado establecido que los bienes de la mujer se encuentran así divididos, y esto, tomando como criterio los elementos que Aubry y Rau consideran como signos distintivos de la universalidad de derecho e igualmente del patrimonio.

En efecto—y nos limitamos aquí a volver a recordar nuestras conclusiones precedentes—: si se considera el patrimonio tomando como centro, no la afectación de la dote, sino la persona de la mujer, se llega a resultados, diametralmente opuestos, que establecen la inexistencia de una verdadera unidad entre los diversos bienes de la mujer.

Si hubiera un solo patrimonio referido a la mujer, los bienes que lo constituyen deberían ser el objeto de una sola administración, estar sometidos, al libre arbitrio de una sola y misma voluntad, a la acción de uno solo y mismo poder jurídico. ¿Existe esta unidad en la dote? Acabamos de ver que sí; pero esta unidad no existe, en cambio, en el patrimonio de la mujer, puesto que una parte está administrada por el marido, los bienes dotales; la otra, al menos en principio, por la mujer, los parafernales.

Por otra parte, la unidad del patrimonio de la mujer, que Aubry y Rau sostienen, a pesar de la división en bienes dotales y parafernales, debería conducir a los fieles del sistema clásico a gravar todos los bienes de la mujer con las deudas personales de esta última, y a permitir a los acreedores de ésta ejercer su prenda sobre «la totalidad de bienes que se encuentren todavía en el patrimonio del deudor». Sobre este punto todavía el régimen dotal aporta un mentís a la doctrina clásica por la especialización del pasivo dotal, sobre el cual hemos tantas veces insistido.

En resumen: ante la dote, la tesis clásica se ve totalmente impotente: no puede explicar la unidad del patrimonio dotal, no puede dar cuenta de la dualidad del patrimonio de los esposos; y se ve reducida, para salvaguardar su principio, como le reprocha justamente M. Geny, a estigmatizar buen número de soluciones como flagrantes atentados a la lógica, olvidando que la técnica jurídica, lejos de dominar a la ley, no tiene razón de ser si no la explica por entero. Hubiéramos preferido que el eminentísimo decano de Nancy hubiera sustituido la palabra «ley» por una expresión más am-

plia, porque el derecho no está contenido enteramente en la ley, como el mismo Geny lo ha establecido. La técnica jurídica debe explicar el conjunto del derecho positivo que tenga un origen legal, jurisprudencial o consuetudinario. La teoría clásica es radicalmente incapaz de presentar una fórmula que dé cuenta de una institución de nuestro derecho positivo contemporáneo; se limita a poner negaciones ante soluciones que nadie discute; es preciso, pues, condenarla. No es la duración de su éxito lo que nos hará ser indulgentes ante sus insuficiencias, y no comprendemos cómo algunos piensan debe conservarse, a pesar de su impotencia, bajo el pretexto de que ha penetrado fuertemente en nuestras costumbres. El valor de una teoría de este género no se aprecia ni en función de conceptos abstractos y *a priori*, ni en función de su éxito, más o menos duradero, sino que se juzga, por su alcance, en la explicación de las soluciones jurídicas, explicación que es su única razón de ser.

Debemos, pues, buscar una noción del patrimonio que dé cuenta de la dote y acabe de precisar su naturaleza jurídica. ¿Encontraremos esta noción en la teoría que se opone de manera absoluta al sistema tradicional francés? Es lo que ahora investigaremos, examinando la teoría objetiva del patrimonio que obtiene el favor de los juristas alemanes.

JOSÉ M.<sup>a</sup> FONCILLAS,  
Notario.